



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12319
8 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible **LIDA PEÑUELA BONILLA** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021002E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 150797, mediante la Resolución CNSC No. 6759 de 2021, publicada el 19 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante escrito con radicado No. 447478641 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
150797	19	52076270	LIDA PEÑUELA BONILLA
Justificación			
<p><i>Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:</i> <i>Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</i> <i>Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:</i> 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 12.2. Tiempo de servicio. 12.3. Relación de funciones desempeñadas.</p>			

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso de la señora **LIDA PEÑUELA BONILLA**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible LIDA PEÑUELA BONILLA de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

empleo identificado con la OPEC No. 150797 ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 26 de abril del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, la señora **LIDA PEÑUELA BONILLA**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO para ejercer su derecho de contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible LIDA PEÑUELA BONILLA de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible LIDA PEÑUELA BONILLA de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.** (...)

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante **LIDA PEÑUELA BONILLA**.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 150797, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
150797	Auxiliar administrativo	407	16	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Asistir al despacho en las actividades administrativas y operativas requeridas para el adecuado funcionamiento de la dependencia, atendiendo los lineamientos e instrucciones del superior jerárquico inmediato.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los oficios, documentos y comunicaciones requeridas para el funcionamiento de la dependencia, atendiendo las instrucciones del superior jerárquico. 2. Tramitar las solicitudes y requerimientos de información de clientes internos y externos, para dar respuesta en los asuntos propios de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos internos. 3. Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades adelantadas por la dependencia. 4. Elaborar los informes, presentaciones y Estadísticas que se requieran sobre su área de desempeño, atendiendo los lineamientos del superior jerárquico. 5. Organizar y clasificar el archivo de la dependencia, conforme los procedimientos establecidos de Gestión Documental, así como adelantar su traslado periódico conforme la normatividad vigente. 6. Actualizar las bases de datos y sistemas de información requeridos de acuerdo con los lineamientos establecidos. 				

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible LIDA PEÑUELA BONILLA de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

7. Atender a los usuarios de acuerdo con los lineamientos establecidos, con el fin de brindar información clara y oportuna.
8. Ejercer las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Estudio: Aprobación de cuatro (4) de educación básica secundaria.

Experiencia: **60 meses de experiencia.**

Es del caso aclarar que el requisito exigido para el ejercicio del empleo refiere a experiencia, la cual, según el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, se define como “...los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”.

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **en momento alguno exige la acreditación de una experiencia relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: “...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...” pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia mas no experiencia relacionada.

Siguiendo esta línea, es de indicar que la CNSC expidió el “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, en el cual, respecto de la acreditación de la experiencia profesional determina lo siguiente:

“(...) En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo **o se exija solamente Experiencia laboral o Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁵. (...)”

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la aspirante **LIDA PEÑUELA BONILLA**, la cual, conforme a lo manifestado por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, no se encuentra debidamente acreditada, elegible aportó en SIMO certificación expedida por la empresa **CONSTRUCTORA VILLA DANIELA S.A.S y PROYECTO AMBIENTAL S.A**, en la que se registra una experiencia laboral, en los siguientes períodos:

EMPRESA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	TIEMPO DE SERVICIO
PROYECTO AMBIENTAL S. A	4 de octubre de 2004	31 de enero de 2011	75 meses y 28 días
CONSTRUCTORA VILLA DANIELA S.A.S	1 de febrero de 2011	17 de mayo de 2012	16 meses y 17 días
Total, experiencia laboral			92 meses y 15 días

Frente a lo anterior es del caso precisar que, el Anexo Técnico del citado Criterio concluye que es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral, ya que los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, determinan que esta experiencia es la adquirida en el ejercicio de **cualquier** empleo, ocupación, arte u oficio. En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

En este contexto, para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **LIDA PEÑUELA BONILLA** es Bachiller Académico según copia del acta de grado de fecha 27 de noviembre de 1991 expedida por el Colegio Distrital “LA AMISTAD”, y la certificación aportada en SIMO refiere a que prestó sus servicios para la empresa **CONSTRUCTORA VILLA DANIELA S.A.S Y PROYECTO AMBIENTAL S.A**, durante **91 meses y 13 días**, es decir, cumple con los requisitos experiencia exigidos para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 150798, evidenciando que acreditó más de 60 meses de experiencia, es decir, la Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido

⁵ Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 369 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible la elegible LIDA PEÑUELA BONILLA de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6759 DEL 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

en el manual de funciones, esto es la experiencia relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho decide **NO EXCLUIR** a la elegible **LIDA PEÑUELA BONILLA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR a la señora **LIDA PEÑUELA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.270 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6759 de 2021 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 150797, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **LIDA PEÑUELA BONILLA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO